

Directores

Fernando Vidal Ramírez
Universidad de Lima
Juan G. Lohmann Luca de Tena
Universidad de Piura
Juan Monroy Gálvez
Pontificia Universidad Católica del Perú
Mario Castillo Freyre
Pontificia Universidad Católica del Perú

Directores fundadores

Carlos Fernández Sessarego (†)
Felipe Osterling Parodi (†)
Jorge Avendaño Valdez (†)
Augusto Ferrero Costa (†)

Comité consultivo

Fernando de Trazegnies Granda
Martín Mejorada Chauca
Juan Espinoza Espinoza
Gastón Fernández Cruz
Francisco Avendaño Arana
Elvira Martínez Coco
Alfredo Bullard González
Marianella Ledesma Narváez
Eugenia Ariano Deho
Gonzalo García Calderón Moreyra
Moisés Arata Solís
Clara Mosquera Vásquez
Leysser León Hilario
Freddy Escobar Rozas
Rómulo Morales Hervias
Jhoel Chipana Catalán
Alex Plácido Vilcachagua
Emilia Bustamante Oyague
Fort Ninamanccho Córdova
María Elena Guerra Cerrón
Roxana Sotomarinero Cáceres

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN

12 AUTORES
ENTRE OTROS:

Fernando Vidal Ramírez
Oswaldo Hundskopf Exebio
Manuel Muro Rojo
Max Salazar Gallegos
Juan Carlos Pardo Reyes
Carla Roca Ledesma
Clever Maquera Lupaca
Diego Arpasi Quispe
José Camargo Cabezas
Rosario Orrala Aguilar
Rubén Ordemar Heredia
Manuel Castañeda Cruzado



Publicación mensual de Gaceta Jurídica S.A. / Tomo 136. Octubre 2024

Gaceta Civil & Procesal Civil es una publicación especializada en Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Derecho Registral, Derecho Notarial y temas afines. Está dirigida a todos los profesionales del Derecho, esto es, jueces, fiscales, abogados e investigadores jurídicos. Tiene como propósito constituirse en una publicación que contribuya a la difusión de la doctrina más desarrollada de nuestro país en estas materias.

DIRECTOR EJECUTIVO

Manuel Alberto Torres Carrasco

CONSEJO EDITORIAL

Yuri Vega Mere (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) / Jorge Luis Gonzales Loli (Universidad de Lima) / Luis Alberto Aliaga Huaripata (Pontificia Universidad Católica del Perú) / Moisés Arata Solís (Universidad Nacional Mayor de San Marcos) / Enrique Varsi Rospigliosi (Universidad de Lima) / Fort Ninamancco Córdova (Universidad Nacional Mayor de San Marcos)

STAFF PROFESIONAL

Juan Carlos Esquivel Oviedo / Miriam Mabel Tomaylla Rojas / Barbara Ramos Arce

DESEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Martha Hidalgo Rivero / Rosa Alarcón Romero

CORRECCIÓN DE TEXTOS

Miguel Hernández Sandoval

DIRECTOR LEGAL

Manuel Muro Rojo

DIRECTOR COMERCIAL Y DE MARKETING

César Zenitagoya Suárez

GERENTE GENERAL

Boritz Iván Boluarte Gómez

GACETA CIVIL & PROCESAL CIVIL N° 136
Octubre 2024 / 1500 ejemplares
Primer número, 2013

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional
del Perú: 2012-11288
ISSN: 2305-3259

Impreso en:
Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.
San Alberto N° 201 - Surquillo,
Lima - Perú
Octubre 2024
Publicado: octubre 2024

© GACETA JURÍDICA S.A.
Av. Angamos Oeste N° 526, Urb. Miraflores
Miraflores, Lima - Perú
☎ (01)710-8900
www.gacetacivil.com.pe
legal@gacetajuridica.com.pe
ventas@gacetajuridica.com.pe

Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos de esta publicación, por cualquier medio o forma, sin la autorización expresa de Gaceta Jurídica S.A., en protección de los derechos de autor y de propiedad intelectual reconocidos por la legislación peruana e internacional.

Gaceta Jurídica S.A. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por los autores en sus artículos y comentarios, los cuales son de su exclusiva responsabilidad.

Indexada en:

latindex

Sistema Regional de Información para
Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal



La extinción societaria como acto registral constitutivo de derechos, y la responsabilidad civil asociada a los liquidadores

Corporate extinction as a registral act constituting rights, and civil liability associated with liquidators.

Max Salazar Gallegos*

Resumen: Este artículo examina la extinción societaria como un acto registral constitutivo de derechos, diferenciándola de otras instituciones como la disolución y la liquidación. Se analiza el carácter público de la extinción, en contraste con la liquidación como procedimiento privado, y su dependencia de la inscripción registral para producir efectos jurídicos. Asimismo, se aborda la responsabilidad civil asociada a los liquidadores en caso de daños a terceros o socios, así como las problemáticas normativas en torno a la extinción de sociedades en quiebra y la posible desaparición de las obligaciones patrimoniales.

Abstract: This article examines corporate extinction as a registral act constitutive of rights, distinguishing it from other institutions such as dissolution and liquidation. It analyzes the public nature of extinction, contrasting it with liquidation as a private procedure, and its reliance on registral inscription to produce legal effects. Additionally, the article addresses the civil liability of liquidators in cases of damage to third parties or shareholders, as well as the regulatory challenges surrounding the extinction of bankrupt corporations and the potential extinguishment of patrimonial obligations.

Palabras clave: Liquidación de sociedades / Responsabilidad civil / Extinción de sociedades en quiebra

Keywords: Liquidation of companies / Civil liability / Extinction of bankrupt companies

Recibido:13/10/2024 // Aprobado: 20/10/2024

* Abogado, árbitro. Postgrado en Regulación y Servicios Públicos (Universidad Católica de Chile), Máster en Derecho Empresarial. Estudios de especialización en Derecho Civil y Mercantil en la Universidad Pública de Navarra y Universidad de Salamanca (España). Especialista en Derecho Mercantil, Personas Jurídicas, Sociedades, Organizaciones No Lucrativas, Propiedad Intelectual, Derecho de la Competencia, Protección a Consumidores, Contratos y Responsabilidad. Regulación Educativa, Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Registral Societario.

I. LA EXTINCIÓN DE SOCIEDADES¹

La extinción societaria constituye una institución de inmensa trascendencia por los efectos que produce sobre las relaciones internas y externas de la sociedad, y que determina su desaparición del espectro jurídico, pero que no ha gozado de mayor atención por parte de la doctrina ni de la legislación. Esta, (i) no puede ser materia o instarse por un acuerdo privado, societario o de otra índole, por lo que no cabe entonces acordarla, pues la voluntad privada es ajena a la misma; (ii) tampoco responde a una situación jurídica en la que pueda encontrarse la sociedad por el solo transcurso del tiempo o basada en una causal existencial mientras se encuentre vigente, como ocurre, por ejemplo, con la mal denominada disolución a la que alude la ley, no se trata entonces de un fenómeno que pueda acaecer por un mero efecto de un hecho jurídico y/o temporal; (iii) no se resuelve por un fallo judicial, ya que la institución referida, como fase final de los procedimientos o actos previos que dan trámite a la desaparición de un ente subjetivo del espectro jurídico, se configura exclusivamente a través del Registro Público conforme a un acto de inscripción registral (art. 421, LGS, y art. 161, RRS), que funciona en oposición al acto de concesión de la personalidad jurídica (art. 6, LGS, y art. III, TP, RRS), y, por ende, goza de su misma naturaleza, esto es, configura un acto constitutivo de derechos, y como no, de eliminación de aquellos. Aquella de manera imprescindible requiere la intervención de un funcionario público, que a través de un acto administrativo registral la genera (en el Registro Público).

Lo antes referido corresponde al régimen de sociedades constituidas bajo el sistema de determinaciones normativas (lo que he explicado hace muchísimo, pero que resumo en el artículo “La inscripción Registral convalida y subsume a la organización corporativa y, por tanto, al tipo societario” colgado en mi portal web²); esto, sin perjuicio al régimen especial de las sociedades constituidas por ley, respecto de las cuales la forma corporativa y la personalidad jurídica son atribuidas directamente por una ley en sentido formal (la cuestión la abordé antes en diversas ocasiones y la resumo en mi portal web).

II. EL PROCEDIMIENTO QUE PRECEDE A LA EXTINCIÓN: LA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

La extinción implica, en paralelo a lo que ha de ocurrir con las personas naturales, la “muerte” de la entidad corporativa, que de ordinario se produce luego de un procedimiento regular de disolución y liquidación o de un proceso judicial de quiebra, que culmina en el término de la vida de la corporación como organización y de la personalidad jurídica, si es que tuviera esta última (porque es también predicable de una sociedad irregular no personificada, conforme al art. 164 RRS). Este evento únicamente puede ser orquestado en el Registro Público mediante un acto administrativo realizado por un funcionario del propio Registro, siendo la inscripción el paso final que genera y formaliza la desaparición tanto de la personalidad jurídica como de la estructura o tipo corporativo. En efecto, es el Estado, en ejercicio de su potestad administrativa y de su *ius imperium*,

1 Abreviaturas: LGS: Ley General de Sociedades; LGSC: Ley General del Sistema Concursal; RRS: Reglamento del Registro de Sociedades; CC: Código Civil.

2 *Link*: <https://www.maxsalazarg.com/la-inscripcion-registral-convalida-y-subsume-a-la-organizacion-corporativa-y-por-tanto-al-tipo-societario/>

quien procede a la extinción de la concesión pública de la personalidad jurídica de la que una vez fue amparada por la LGS, dejando sin efecto los beneficios y derechos otorgados previamente alrededor de aquella.

La LGS ni la LGSC definen la extinción, cosa que tampoco hacen respecto de la Disolución y Liquidación como instituciones antecedentes a esta, cada una diferente. Aquella se deriva de manera clara y lógica como efecto contrario lógico al acto de concesión de la personalidad jurídica, por ende, goza de la misma naturaleza intrínseca registral. Del mismo modo, hay que apuntar que la LGS no termina de comprender o incluir todos los aspectos relacionados a la misma, lo que podemos comprobar de la referencia simple que hace en su regulación a la extinción de la sociedad como tal (art. 421, el único que de manera aislada la regula de manera opaca), lo que se reitera de manera lacónica en el RRS (arts. 160 y 161), cuando la idea correcta es que aquella trasciende y afecta tanto al tipo social como a la personalidad jurídica de manera fundamental, que como sabemos, surgen y derivan de momentos y actos distintos, sin mencionar el hecho de que acaba con las relaciones jurídicas construidas hasta entonces alrededor de estas.

III. LOS REQUISITOS FORMALES PREVIOS A LA EXTINCIÓN

A diferencia del procedimiento normativo de constitución de una sociedad, que exige la otorgación de una escritura pública notarial y otros requisitos formales estipulados por la ley (art. 5 LGS), la extinción se ha de producir, según la norma, luego de terminada la liquidación, a lo que sigue la presentación

de una simple “solicitud” (título registral, art. 160 RRS) suscrita por el liquidador de la Sociedad –la ley utiliza de manera equívoca la palabra “recurso” para ello (art. 421 LGS)–.

Esta simplificación procedimental resulta, en nuestra opinión, un grave error conceptual y procedimental, pues el fin de la sociedad debería sujetarse a formalidades equivalentes a las que dieron lugar a su creación (art. 5 LGS), preservando la coherencia y seguridad jurídica edificada sobre la institución (particularmente respecto de los terceros), y dejando constancia notarializada de los actos previos a su desaparición del espectro jurídico con la misma calidad instrumental (otra escritura pública). Este no es un acto menor, sino de la mayor trascendencia, que debe salvaguardar la seguridad de los terceros, fundamentalmente los acreedores (se trata de un ente relacional surgido mediante un acto de organización) y puede dar lugar a más de un conflicto posterior, tales como una liquidación fraudulenta, por ejemplo; aunque haciendo juego al mismo descontrol aquí anotado, el Código Penal peruano no tipifica la liquidación ni la quiebra fraudulenta como delitos.

No es menor anotar que el Registro ha de generar y publicitar actos válidos y perfectos, y que aquel será tan preciso y exacto como los antecedentes instrumentales que sujetan a sus inscripciones (y que se conserven como título archivado, conforme el art. 2014 CC). No concuerdo pues con aquello de que a razón de obligaciones pendientes que no se hayan liquidado en su oportunidad, la salvaguarda la constituyen únicamente los libros y documentos de la sociedad para acreditar responsabilidad³, que, de paso, no hay certeza de su

3 Crf. Elías Laroza, E. *Ley General de Sociedades comentada*. Normas Legales S.A. Editora. Trujillo, 1999, pp. 852-853.

existencia posterior, y acorde con el desconcierto normativo apuntado, tampoco responsabilidad alguna sobre su tenencia (art. 421 LGS, tercer párrafo).

«La extinción de una sociedad reviste un carácter público, ya que se sujeta a la calificación y posterior inscripción en el Registro de Personas Jurídicas».

IV. ACTOS DE TRANSFERENCIA POSTERIORES A LA EXTINCIÓN SOCIETARIA Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La situación última acotada se ha agravado hoy aún más de manera alarmante con las inexplicables y contradictorias decisiones adoptadas en sede registral donde se permite que una persona que fue liquidador de una sociedad, de la que ya no lo es, pueda suscribir escrituras públicas en representación, que ya no está vigente, para realizar transferencias sobre bienes, con facultades inexistentes, respecto de esta última, que ya no existe⁴.

Así, para la sede administrativa registral, una vez producida la extinción societaria en el propio registro público, es decir, producido y atestado el control de legalidad por ella misma, y por tanto, donde: (i) ya no existe sociedad; (ii) ya no existe persona jurídica; (iii) ya se cerró la partida registral de la sociedad; (iv) ya no existe relación

jurídica entre la sociedad y los socios ni los administradores; (v) ya no existe relación jurídica entre liquidador y la sociedad; (vi) ya no existe posición jurídica funcional del liquidador con ningún ente; (vii) ya no existe obligación pendiente alguna por parte de la sociedad ni del liquidador puesto que no existe relación jurídica obligatoria por sí misma ni con terceros; aun así, la persona que ocupó en el pasado el cargo de liquidador (que ya no es tal), puede suscribir escrituras públicas en representación (que ya no existe) de una sociedad que se ha extinguido (que no se encuentra vigente, y en términos llanos y paralelos está muerta).

Tal “solución” tiene como efecto inmediato: (i) minimizar o incluso desaparecer la responsabilidad civil de los liquidadores, (ii) de la misma manera que pretende anular el derecho y acción de responsabilidad y juicio de responsabilidad civil que pueda oponer y que corresponda a los socios y terceros por los daños producidos por el liquidador ante la omisión de sus funciones, (iii) relajar la responsabilidad de los liquidadores para satisfacer las funciones propias del cargo, que son de particular relevancia y que la ley equipara a la del gerente general de una sociedad anónima (art. 414, cuarto párrafo, LGS); (iv) restar importancia a los procedimientos de liquidación de sociedades y, por ende, limitar la seguridad jurídica de carácter corporativo al interior de la sociedad, y respecto de los terceros relacionados; (v) fomentar la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones societarias ante los actos liquidatorios. Básicamente se generan efectos negativos y perniciosos en relación con el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades propias de los cargos funcionales al interior de sociedades,

4 Por todas, la Resolución N° 2263-2024/SUNARP-TR (NSIR-T) del 31 de mayo de 2024.

máxime cuando se toma en consideración que los liquidadores fungen a su vez como administradores sociales bajo una figura claramente determinada por ley y donde la propia norma sustantiva ha establecido la consecuencia jurídica exacta que corresponde al incumplimiento de aquellas.

Desde nuestro particular punto de vista, esta perniciosa decisión no puede afectar el derecho de tercero a demandar y/o denunciar penalmente según fuera la circunstancia, y por supuesto, la misma tampoco vincula a las autoridades jurisdiccionales, que deberán aplicar la regla de derecho correspondiente en cada caso. En tal medida, la transferencia que se produzca de la manera así dispuesta (en la medida en que un notario público la admita, y no sabría por qué habría de hacerlo) no minimiza la responsabilidad del actor.

Finalmente, sobre este mismo punto, no debe confundirse la argumentación utilizada en el registro para socavar las consecuencias jurídicas de un actuar negligente por parte de un liquidador y, por ende, del régimen de responsabilidad civil que le atañe y que corresponde imputar a los afectados, con la reactivación de una sociedad o la continuidad de una liquidación no acabada, o la designación de liquidador para reactivar o reconducir una liquidación, cuestión diametralmente distinta basada en la vigencia de las instituciones y posiciones jurídicas mentadas.

V. LA LIQUIDACIÓN ES PRIVADA, LA EXTINCIÓN ES PÚBLICA

En contraste con la liquidación, que es esencialmente un procedimiento de naturaleza privada (una razón más que suficiente para rodear a la extinción de seguridades más apropiadas que las vigentes, como hemos explicado líneas atrás), la extinción de una sociedad reviste un carácter público, ya que se sujeta a la calificación y posterior inscripción

en el Registro de Personas Jurídicas, donde se verifican antes los recaudos de ley por un funcionario que controla la legalidad del procedimiento y genera la institución.

Este funcionario, un registrador, se ha de limitar a validar la solicitud del liquidador conforme la presentación de la misma (porque así lo ordena la ley), quien actúa bajo declaración jurada, pero el Registro no realiza una auditoría ni un análisis exhaustivo del cumplimiento de las obligaciones consignadas, lo que determina un procedimiento de cumplimiento objetivo de los recaudos de ley, a saber, la propia solicitud, la indicación de cómo se dividió el haber neto social resultante de la liquidación (si hubiere y lo que fuere) y la constancia de la publicación del aviso del balance final de liquidación (art. 421 LGS), que debería funcionar como reporte a los terceros interesados para calificar un reclamo (una cuestión muy poco probable dado que la ley no exige ningún requisito especial a considerar para esa publicación, como tampoco que entre la publicación del balance y la solicitud de extinción al registro público transcurra plazo alguno, por lo cual:

1. No permite interponer reclamo, denuncia y/o demanda;
2. No tiene efecto práctico alguno, más allá de una formalidad) (Larozza en Callirgos, 2007, pp. 890-891).

Se entiende perfectamente que es requisito inexcusable o *sine qua non* para ello la conclusión conforme *ex ante* del procedimiento de liquidación. El procedimiento de liquidación previo a ella tiene por finalidad y presupone resolver todas las relaciones jurídicas que la sociedad hubiera establecido, lo mismo que su patrimonio, antes de la extinción. Tras concluir la etapa de la liquidación es que puede solicitarse formalmente la inscripción de la extinción ante el registro.

«Un juez ‘podría’ ordenar la inscripción de la extinción de un ente (si la ley le hubiera concedido dicha atribución), pero no declararla».

VI. LOS EFECTOS DE LA EXTINCIÓN SOBRE LA SUBJETIVIDAD CORPORATIVA

La inscripción de la extinción en el Registro Público tiene efectos jurídicos inmediatos, como el cierre de la partida electrónica registral de la sociedad y la liberación del nombre de esta última (denominación o razón social, según sea el caso) del Índice (art. 161 RRS)⁵, que así queda disponible para ser utilizada por terceros (siempre que no colisione con un derecho de propiedad intelectual, art. 9 LGS). De este modo, se formaliza la desaparición de la entidad societaria en el ámbito registral y, por ende, del jurídico, y, en consecuencia, todas las relaciones jurídicas obligatorias internas y externas que se habían construido alrededor de aquella.

Entonces la extinción de la sociedad tiene como consecuencia la desaparición de la subjetividad jurídica y, por ende, del tipo societario, como no, de la personalidad jurídica. Una vez inscrita esta, la entidad corporativa deja de existir como sujeto de derechos y obligaciones, lo que a su vez implica la disolución de cualquier vínculo jurídico entre la sociedad y sus socios, terminando de manera definitiva con la *affectio societatis* que pudo haber existido (esto es, una verdadera disolución del

vínculo societario) (Gallegos, 2007, pp. 481-496). De igual manera, desaparecen las relaciones jurídicas de la sociedad con sus gestores y otros funcionarios, lo mismo que con terceros (sean estos acreedores y/o deudores). En este entendido, el patrimonio social se ha de considerar asimismo liquidado, agotado e inexistente. Conforme a ello, surgen de ahí las obligaciones que la ley sustantiva determina como de segundo grado en vía de responsabilidad civil (art. 422 LGS).

VII. LA QUIEBRA Y LA EXTINCIÓN SOCIETARIA, UN VACÍO NORMATIVO

Es relevante destacar que, si bien es otra forma de dar por terminadas las relaciones jurídicas de un ente corporativo societario, la LGS no regula el efecto de la quiebra de una sociedad, ni el proceso seguido para ello, delegando dicha función a la normativa de la LGSC. Importante mencionar sobre aquello que la Quiebra es una institución jurídica judicial procesal, pues solo y únicamente ha de ser declarada por un juez; y que dicha declaración, que la LGSC no termina por decidir (se refiere a ella indistintamente como al auto, la resolución y la declaración - art. 99) se hace respecto al patrimonio de la sociedad, que se considera entonces extinguido, pero no así de la sociedad como ente o persona jurídica, por razones más que obvias.

Un juez “podría” ordenar la inscripción de la extinción de un ente (si la ley le hubiera concedido dicha atribución), pero no declararla, esto es imposible, pues además que no le compete, generaría una incoherencia de método en relación con la personalidad jurídica, así como una dualidad no querida entre la realidad extrarregistral y la registral. No obstante,

5 Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, que implementa el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas, vigente desde el 01/10/2009, Res. N° 172-2009-SUNARP/SN de fecha 23/06/2009.

tanto la legislación societaria como la concursal han omitido inexplicablemente regular explícitamente como es que se produciría la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades que han sido declaradas en quiebra, simple y equivocadamente presumiéndola, generando un importante vacío normativo. Dicha omisión ha sido abordada en la práctica por el Tribunal Registral (TR) en varias resoluciones⁶, que ha interpretado que, aunque el juez de quiebras solo se pronuncie sobre la extinción del patrimonio social, esta decisión arrastra necesariamente la extinción de la personalidad jurídica, un criterio que se debería aplicar igualmente a cualquier otra forma de persona jurídica por igualdad de razón (la omisión arrastra a todas las formas corporativas en el Perú). Si bien la solución en sede registral es positiva, pues acaba con el tormento de la indefinición societaria, no así sus argumentos, que confunden las instituciones de la Disolución, la Quiebra, la Extinción, patrimonio, tipo social, y la personalidad jurídica societaria, todas cuestiones jurídicamente independientes y con contenido propio, lo que la LGSC trata sin criterio armónico, y afectando la aplicación de una regla de derecho e impidiendo una solución que debería ser predecible para todos los casos análogos.

VIII. LA EXTINCIÓN NO ES PRESUNTIVA

Cuando nos referimos a la extinción del ente societario tratamos con una institución eminentemente registral, sujeta en ejecución y consecuencia a un acto de inscripción en el Registro Público, donde nace y produce efectos, por tanto, no puede ser presuntiva,

es decir, no cabe presumir que una sociedad se ha extinguido. Las normas sobre sociedades irregulares y su reconocimiento como tales, que fundamentan a su vez el principio de que las formalidades societarias se constituyen *ab probationem*, abonan en el mismo sentido (nada más evidente que el reconocimiento de las sociedades de hecho o *de facto* art. 423 LGS)⁷. Esto, que no requiere mayor comprensión, ha sido desdibujado y tratado de manera errónea en la LGS (Décima Disposición Transitoria) y el D. Leg. N° 1427, que bajo una imposible idea de “presunción” pretenden generar actos registrales sin rogatoria previa y que en teoría extinguen sociedades personificadas, pero no hacen sino producir una apuesta normativa que no determina de manera fatalista la extinción de la forma típica que siga realizando actividad, aunque sí afecta la personalidad. Es decir que, la (mala) fórmula presuntiva puede ocasionar el cierre de una partida registral, y por ende la pérdida de la personalidad jurídica societaria, pero no la pérdida de la forma corporativa. No debe olvidarse que la sociedad surge de un acto jurídico privado (art. 5 LGS), y la personalidad jurídica se le atribuye mediante un acto registral (art. 6 LGS) o una ley (arts. 4 LGS y 77 CC), que necesariamente no coinciden en tiempo ni naturaleza jurídica⁸.

La disposición transitoria y el decreto legislativo citados, han de generar de manera indefectible efectos negativos, pues de ocurrir un error al cerrar una partida registral de existencia societaria, se producen daños a la sociedad y a los terceros, como no, la responsabilidad administrativa consecuente de los propios registradores.

6 Por todas, una reciente: Resolución N° 0647-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) del 15/02/2024.

7 Salazar Gallegos, M. Anomalías societarias: la sociedad irregular. *Actualidad Civil* N° 46, abril 2018, Instituto Pacífico, Lima, pp. 247-274.

8 Lo expliqué aquí: <https://www.maxsalazarg.com/razones-por-las-cuales-las-sociedades-no-son-contratos/>

IX. LA EXTINCIÓN HA DE SER IRREVERSIBLE

Por sus efectos determinantes y fatalistas respecto de las múltiples relaciones jurídicas involucradas (principalmente terceros o *stakeholders*), la extinción ha de ser irreversible, pero la errónea legislación antes anotada (D. Leg. N°1427 y 1° D.T., LGS) ha generado que el TR deba “revivir” la personalidad jurídica de sociedades⁹. Esto lamentablemente evidencian los defectos de la regulación y el ataque que la misma genera a la seguridad jurídica y a la dinámica del tráfico económico, así como los daños que puede producir, como ya hemos señalado.

X. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EXTINCIÓN

Otra consecuencia *ex post* a la extinción es de carácter estrictamente patrimonial y tiene que ver con las obligaciones a cargo de la sociedad que hubieran quedado pendientes y que en condiciones regulares deberían ser exigibles. Esto evidentemente constituye una anomalía societaria que no debería ocurrir en un procedimiento de liquidación ordenado (por su parte, en la quiebra, no cabe su exigencia, pues la declaración judicial las finiquita) ya sea que se lleve a cabo a través de la LGS o de la LGSC, pues sí, tenemos dos procedimientos al respecto que corren en paralelo, no idénticos.

Una vez inscrita la extinción de la sociedad, **siempre que se haya cumplido de manera ordenada y completa** aquello que exige la ley para la liquidación (un requisito *ex ante*), socios gestores y liquidadores se encontrarían en principio exentos de todo tipo de responsabilidad (nótese lo resaltado).

Las pretensiones por acreedores impagos se harán valer entonces ya no ante la sociedad, por inexistente, sino ante los liquidadores (como tales la ley les impone el deber de satisfacer a los acreedores sociales antes que a los socios, si bien no lo señala expresamente) como pretensión individual (art. 182 LGS) por actuar negligente de estos últimos (si puedo probarlo), y también ante los socios que hayan gozado del beneficio de la responsabilidad limitada o la calidad de comanditarios solo hasta por el monto que hubieren recibido como cuota de liquidación, y de manera ilimitada ante socios colectivos, de haberlos, como subsidiarios y solidarios en las sociedades donde se admita la figura, donde las reglas del art. 422 de la LGS son bastante cuestionables¹⁰.

Se trata de una responsabilidad de orden extracontractual, de carácter individual, personal, y que en principio favorece a los acreedores, pero que debe ser asimilada a los socios, ya que, otra vez, la LGS y la LGSC omiten pronunciarse sobre los daños que los liquidadores puedan ocasionar hacia estos por el incumplimiento detectado de manera posterior a la inscripción de la extinción societaria.

XI. LOS EFECTOS REGISTRALES CONSTITUTIVOS Y/O DE ELIMINACIÓN DE DERECHOS EN LA EXTINCIÓN

La inscripción de una extinción societaria, como se verifica, no consiste en la publicidad de la disolución y/o del régimen de liquidación, pues aquellos ya deben constar inscritos *ex ante* (arts. 412 y 419 LGS, y art. 78 LGSC), ni de actos jurídicos corporativos

9 CCLXX Pleno del Tribunal Registral, del 16 de diciembre de 2022.

10 Ver en el mismo sentido, aunque no necesariamente exacto: Ricardo Beaumont Callirgos (2007).

(acuerdos) o situación alguna previamente determinada o que se verifique por el solo paso del tiempo, material o válida, sino en el nacimiento de la propia institución extintiva y de la situación jurídica de la organización societaria (si es que cabe referirse a ello ante su desaparición, donde justamente se predica la resolución de la relación organizativa), por lo que se comprende perfectamente que esta adquiere validez y eficacia, y, por ende, oponibilidad, únicamente en el Registro Público, y de ahí su naturaleza constitutiva de derechos. En resumen, (a) no hay acto o situación previa a formalizar, y (b) la extinción es ineficaz e inoponible e incluso inexistente si no hay inscripción (aunque esto último sea un pensamiento casi bárbarico).

Así, los efectos constitutivos se verifican con la inscripción de la extinción, que determina entre otros: (i) la pérdida de la personalidad jurídica (art. 6 LGS), (ii) la disolución del vínculo societario y desaparición de la forma típica; (iii) el cierre de la Partida Registral, (iv) la baja del nombre de la Sociedad del índice (art. 161 RRS), (v) la desaparición de las relaciones jurídicas organizacionales internas y externas, y (vi) la imposibilidad de imputación de responsabilidad consecuente y/o reclamo alguno contractual a la organización y/o a los gestores, entre los que se incluye a los liquidadores; en resumen, lo que verifica con claridad el efecto de eliminación, desaparición o extinción a su vez de derechos.

Es así como la concesión desaparece, y, por ende, la subjetividad jurídica. Si el procedimiento de la liquidación resuelve las relaciones jurídicas externas (*stakeholders*), la extinción lo hace respecto de las relaciones

«Se trata de una responsabilidad de orden extracontractual, de carácter individual, personal, y que en principio favorece a los acreedores, pero que debe ser asimilada a los socios».

jurídicas internas del ente con los socios (*shareholders*) además con la de los gestores, y por supuesto, también con terceros. Esto mismo se reconoce en la jurisdicción de Delaware desde hace mucho¹¹. Al dejar de existir la estructura jurídica, y por ende la organización, la LGS y la LGSC generan a su vez un derecho (potencial) nuevo a favor de terceros, el de la exigencia de la obligación a título de responsabilidad en contra de los liquidadores por las acreencias impagas, siempre que haya culpa (grave) en aquellos, tal como lo hemos dilucidado antes en una entrada de mi respectivo portal web¹². Si bien la ley no lo dice, es una responsabilidad de orden personal, no corporativa, y de carácter extracontractual, pues esta última relación jurídica organizacional ya desapareció.

No coincidimos, por imprecisas y poco técnicas, con posturas que creen reconocer luego de la extinción algunas denominadas medias subjetividades, o aparentes, como si existiera una categoría semejante a la postsociedad, o como si la institución careciera de un ámbito certero de referencia, lo que rechazamos, y que pudiera explicarse de manera

¹¹ Por todas: 62 A.3d 94 (Del. Ch. 2013).

¹² Véase: <https://www.maxsalazarg.com/la-responsabilidad-del-gestor-en-la-disolucion-la-liquidacion-la-quebra-la-insolvencia-y-la-extincion-ii/>

lógico-jurídica, de lo que también hicimos mención antes aquí en mi portal web¹³.

Hasta más vernos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Normas legales:

- Ley General de Sociedades (LGS): arts. 5, 6, 9, 182, 412, 414 (cuarto párrafo), 419, 421, 422, 423, Décima Disposición Transitoria.
- Reglamento del Registro de Sociedades (RRS): arts. 160, 161, III (TP).
- Código Civil (CC): art. 2014.
- Ley General del Sistema Concursal (LGSC): arts. 78 y 99.
- Código Penal peruano: art. 77.
- Decreto Legislativo N° 1427.
- Directiva N° 002-2009-SUNARP-SN, que implementa el Índice Nacional del Registro de Personas Jurídicas.

Resoluciones y sentencias:

- CCLXX Pleno del Tribunal Registral, del 16 de diciembre del año 2022.
- Resolución N° 2263-2024/SUNARP-TR (NSIR-T) del 31 de mayo de 2024.
- Resolución N° 0647-2024-SUNARP-TR (NSIR-T) del 15 de febrero de 2024.
- 62 A.3d 94 (Del. Ch. 2013).

Libro y artículos:

- Beaumont Callirgos, R. *Comentarios a la Ley General de Sociedades. Análisis artículo por artículo*. Séptima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007. pp. 890-891.

- Elías Laroza, E. *Ley General de Sociedades comentada*. Trujillo: Normas Legales S.A. Editora, 1999. pp. 848-849 y pp. 852-853.
- Salazar Gallegos, M. Libertad de asociación. El tipo legal (corporativo), la titularidad de los miembros de una persona jurídica (lucrativa o no) y los mecanismos de acceso y salida de los que la componen en relación con la denominada *affectio societatis*. *JUS Doctrina & Práctica*. Lima: Editora Grijley, marzo 2007. pp. 481-496.
- Salazar Gallegos, M. Anomalías societarias: La sociedad irregular. *Actualidad Civil*, N° 46, abril 2018. Instituto Pacífico, Lima. pp. 247-274.

Blog de Max Salazar-Gallegos: (maxsalazarg.com)

- “La inscripción registral convalida y subsume a la organización corporativa y, por tanto, al tipo societario”. Disponible en: <https://www.maxsalazarg.com>
- “Anotaciones en torno a las personas jurídicas de derecho público”. Disponible en: <https://www.maxsalazarg.com/ anotaciones-en-torno-a-las-personas-juridicas-de-derecho-publico>
- “La responsabilidad del gestor en la disolución, la liquidación, la quiebra, la insolvencia y la extinción (II)”. Disponible en: <https://www.maxsalazarg.com/ la-responsabilidad-del-gestor-en-la-disolucion-la-liquidacion-la-quiebra-la-insolvencia-y-la-extincion-ii>
- “La persona jurídica plena vs. la personería jurídica parcial”. Disponible en: <https://www.maxsalazarg.com/ la-persona-juridica-plena-vs-la-personeria-juridica-parcial> - <https://www.maxsalazarg.com/ razones-por-las-cuales-las-sociedades-no-son-contratos/>

13 Véase: <https://www.maxsalazarg.com/ la-persona-juridica-plena-vs-la-personeria-juridica-parcial/>